

# SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## **DECLARATORIA de abandono de la embarcación denominada Tropic Star, bajo resguardo y custodia de la partida de la infantería de marina establecida en el poblado de Majahual, Q. Roo.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación; 4, 5 fracción XVIII y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de agosto de 2000, personal de la Secretaría de Marina encontró a la embarcación denominada "Tropic Star", varada en la playa a 28 kilómetros al sur de las instalaciones de la partida de la infantería de marina, establecida en el poblado de Majahual, Q. Roo.

Que desde la fecha antes señalada, la embarcación se encuentra bajo resguardo y custodia en las instalaciones de la indicada autoridad naval, sin que se hubiera presentado a reclamarla su propietario o legítimo poseedor, y sin haberse solicitado a la autoridad marítima la autorización de amarre correspondiente.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Marina ha solicitado que se declare en su favor el abandono de la embarcación antes señalada, a efecto de poder darle el destino correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

### DECLARATORIA

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara el abandono de una embarcación menor, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Tropic Star
Tipo:	Pesquera
Casco:	Fibra de vidrio exterior pintado en color blanco
Matrícula:	J8M418
Eslora:	15.00 metros
Manga:	5.00 metros
Puntal:	3.5 metros
Motor:	Sin motor

**ARTICULO SEGUNDO.-** La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

**ARTICULO TERCERO.-** Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las secretarías de Marina, y de Comunicaciones y Transportes coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dos.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**RESOLUCION Administrativa por la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de mayo de 2001 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y de acuerdo a lo ordenado por dicho Tribunal Colegiado mediante resolución del 27 de mayo de 2002, deja sin efectos la diversa por la que se establecieron a Teléfonos de México, S.A. de C.V., obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, así como distintos actos relacionados con la misma.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Expediente No. 312.045/10.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR LA QUE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (LA "SECRETARIA"), POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (LA "COMISION"), EN ERICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2001 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y DE ACUERDO A LO ORDENADO POR DICHO TRIBUNAL COLEGIADO MEDIANTE RESOLUCION DEL 27 DE MAYO DE 2002, DEJA SIN EFECTOS LA DIVERSA POR LA QUE SE ESTABLECIERON A TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. ("TELMEX"), OBLIGACIONES ESPECIFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACION, ASI COMO DISTINTOS ACTOS RELACIONADOS CON LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. El 10 de marzo de 1976, la Secretaría otorgó a Telmex un título de concesión, con vigencia de 30 años, para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico.
- II. Con fecha 10 de diciembre de 1990 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Modificación al Título de Concesión de Telmex, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 años a partir del 10 de marzo de 1976.
- III. El 7 de junio de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley"), que es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite.
- IV. El artículo Décimo Primero transitorio de la Ley dispone que el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica y operativa, con el objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país. En cumplimiento de dicha disposición, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1996 creó a la Comisión.
- V. El 4 de diciembre de 1997, la Comisión Federal de Competencia (la "COFECO") emitió una resolución por la que declaró a Telmex como agente económico con poder sustancial en los mercados relevantes de los servicios de telefonía básica local, acceso, larga distancia nacional, transporte interurbano y larga distancia internacional, la cual fue notificada a la Comisión con fecha 12 de marzo de 1998, a través del oficio 3-101-(777)-98-060, para efecto de que esta Comisión regulara la actuación del agente dominante en los mercados de referencia, mediante el establecimiento a su cargo de obligaciones específicas, según lo dispone el artículo 63 de la Ley.
- VI. En sesión celebrada el 19 de febrero de 1998, el Pleno de la COFECO resolvió ratificar la resolución a que se refiere el antecedente inmediato anterior.
- VII. El 21 de julio de 1998, la COFECO mediante oficio número SE-101 (777)-98-234, notificó a la Comisión que con fecha 17 de julio de 1998, el Pleno de la misma emitió resolución respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 24 de abril de 1998 por Telmex, por la que confirmó en todos sus términos la resolución mencionada en el antecedente V anterior (la "Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998").
- VIII. El 27 de agosto de 1998, Telmex interpuso demanda de amparo en contra de la resolución señalada en el antecedente inmediato anterior, radicándose el juicio en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 533/98.
- IX. Con fecha 13 de diciembre de 1999 se dictó sentencia en el cuaderno principal del juicio de amparo 533/98 a que se refiere el antecedente inmediato anterior, misma que por una parte sobreseyó el juicio y por la otra otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Telmex, en contra del artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que sirvió como fundamento a la resolución que recayó al recurso de reconsideración, a que se refiere el antecedente VII anterior.

En contra de dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de revisión por parte de la propia Telmex, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en representación del Ejecutivo Federal, la COFECO, así como Alestra, S. de R.L. de C.V. y Avantel, S.A., como terceros perjudicados, radicándose bajo el Toca RA.- 721/2000, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- X. El Pleno de la Comisión, a través del acuerdo número P/220300/066, de fecha 22 de marzo de 2000, resolvió iniciar el procedimiento administrativo para establecer a Telmex, en su caso, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones con poder sustancial en cinco mercados relevantes en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Ley, mismo que se hizo del conocimiento de Telmex el 27 de marzo de 2000, mediante el oficio número CFT/D01/P/082/00.
- XI. Previa tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo a que se refiere el antecedente anterior y agotadas las etapas procesales previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Pleno de esta Comisión en sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2000, mediante acuerdo número P/EXT/080900/005, resolvió emitir la "Resolución Administrativa por la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece a Teléfonos de México, S.A. de C.V. obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones con poder sustancial en cinco mercados relevantes, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones", la cual se notificó personalmente a Telmex el 11 de septiembre de 2000 y fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 del mismo mes y año (en adelante la "Resolución del 12 de septiembre de 2000").
- XII. Con fecha 4 de octubre de 2000, Telmex presentó demanda de amparo en contra de la Resolución del 12 de septiembre de 2000, radicándose el juicio en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número de juicio 575/2000, mismo que se encuentra actualmente en trámite.
- XIII. En sesión de fecha 11 de mayo de 2001, en el Toca RA.- 721/2000, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió en definitiva el juicio de amparo número 533/98, por una parte, negando el amparo a Telmex por lo que hace al artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y por otra, otorgándole a dicha empresa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en el sentido de que se dejara insubsistente la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, a que se refiere el antecedente VII anterior y, en su lugar, emitiera otra en la que al resolver la reconsideración planteada, declarara fundado ese recurso para el efecto de que el Pleno de la COFECO emitiera resolución definitiva, en sustitución de la ratificación de la resolución del 4 de diciembre de 1997, mediante sesión del 19 de febrero de 1998.
- XIV. Con fecha 22 de mayo de 2001, Telmex solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo a que se refiere el antecedente inmediato anterior, ordenara expresamente dejar sin efectos todos los actos que tanto las autoridades ordenadoras como ejecutoras hubiesen emitido como consecuencia de la declaración de poder sustancial decretada por la COFECO en supuesta ratificación no escrita del 19 de febrero de 1998 y en la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, por tal motivo solicitó se giraran oficios a la COFECO, a la Comisión y a la Secretaría, por medio de los cuales se les requiriera dejar sin efecto alguno todos los actos que hubiesen emitido como consecuencia de las resoluciones de COFECO.
- XV. El día 13 de julio de 2001, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal acordó requerir al Pleno de la COFECO, a la Comisión, a la Secretaría y a Telmex, para que en un término de tres días, remitaran copia certificada de los actos que a decir de Telmex deberían dejarse insubsistentes, así como de los antecedentes que dieron origen a su emisión, manifestando las razones por las que estimaran, o no, la procedencia de la solicitud realizada por Telmex y manifestaran la existencia de diversos actos que fueren de su conocimiento y hubieran sido emitidos como consecuencia directa del acto contra el cual se otorgó el amparo, acuerdo que fue notificado a esta Comisión el 2 de agosto de 2001.
- XVI. Con fecha 26 de julio de 2001, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal acordó requerir al Pleno de la COFECO, a la Comisión y a la Secretaría, para que en un

término de tres días, remitieran copia certificada de diversos actos que Telmex menciona y que a su decir deberían quedar insubsistentes, dicho acuerdo fue notificado a esta Comisión el 2 de agosto de 2001.

- XVII.** Con fecha 7 de agosto de 2001, mediante oficio número CFT/D01/P/222/01, esta Comisión dio contestación a los requerimientos del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal referidos en los dos antecedentes precedentes, en el cual se manifestó, entre otras cosas, que no era procedente la solicitud planteada por Telmex.
- XVIII.** El 12 de septiembre de 2001, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió resolución sobre el cumplimiento de la sentencia ejecutoria a que se refiere el antecedente XIII de la presente Resolución, en la cual, entre otras cosas, se analizó la solicitud de Telmex en el sentido de dejar insubsistentes diversos actos de esta Comisión que se hubiesen emitido como consecuencia de la declaración de poder sustancial decretada por la COFECO en supuesta ratificación no escrita del 19 de febrero de 1998 y en la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998; y en la cual se resolvió, en términos generales, que no procedía la solicitud de Telmex, en virtud de que los actos emitidos por esta Comisión no son una consecuencia directa e inmediata de las mencionadas resoluciones de COFECO, además de que el procedimiento seguido ante esta Comisión es autónomo al de la COFECO, puesto que se encuentran regulados por diversos ordenamientos jurídicos, con objetivos distintos.
- XIX.** El 15 de noviembre de 2001, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria referida en el antecedente XIII anterior, contra la cual Telmex promovió inconformidad, radicándose ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número I.A.-13/2001-241.
- XX.** Con fecha 27 de mayo de 2002, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió acuerdo mediante el cual resolvió: (i) que era procedente y parcialmente fundada la inconformidad promovida por Telmex, y (ii) modificar el auto recurrido del 15 de noviembre de 2001; actos referidos en el antecedente anterior.
- XXI.** El 21 de junio de 2002 se notificó a esta Comisión el acuerdo de fecha 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal requirió a esta Comisión que dé cumplimiento a la ejecutoria referida en el antecedente XIII de la presente Resolución, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la resolución mencionada en el antecedente inmediato anterior.

Con base en lo anterior, y

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado con apego a lo dispuesto en las leyes tiene la facultad en casos de interés general, de concesionar la prestación de servicios públicos y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios.
2. Que la Ley establece en su artículo 1 que es de orden público, y en su artículo 7 que tiene entre otros objetivos: regular el uso, aprovechamiento y explotación de las redes de telecomunicaciones; promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional, y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.
3. Que el artículo 63 de la Ley otorga a la Secretaría la facultad de establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.
4. Que la Comisión, en su carácter de órgano regulador de las telecomunicaciones y con base en las atribuciones que le fueron conferidas por el artículo Décimo Primero transitorio de la Ley; así como a través de los artículos Segundo fracción XI de su Decreto de creación y 37 Bis fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría, y en relación con el artículo 63 de la Ley, está facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que tenga poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.
5. Que como se desprende de los antecedentes X y XI de la presente Resolución, esta Comisión inició y tramitó en tiempo el procedimiento administrativo por el que se establecieron a Telmex obligaciones

específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario con poder sustancial en cinco mercados relevantes, al cual se puso fin mediante la emisión y publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Resolución del 12 de septiembre de 2000.

6. Que a través del acuerdo a que se refiere el antecedente XX de la presente Resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la inconformidad interpuesta por Telmex en contra de la resolución del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal por la que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria referida en el antecedente XIII de la presente Resolución, para lo cual dicho tribunal consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

*Caso distinto se presenta cuando los actos diversos encuentran su fundamento y razón de existencia precisamente en los declarados inconstitucionales ya que, en ese supuesto, al margen de que no hayan sido reclamados en el amparo ni que se haya llamado tampoco a juicio a sus autoras, resulta que también deben quedar insubsistentes, justamente, se reitera, por la codependencia que las une con el acto declarado violatorio de garantías.*

[...]

*Es así como, por una parte, el acatamiento al fallo protector debe ser realizado no solamente por la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, sino por cualquier otra que por razón de sus funciones tenga que intervenir en su ejecución; y, por otra, en observancia de la sentencia de amparo debe quedar insubsistente todo aquel acto que haya secundado al declarado inconstitucional y que encuentre en él su fundamento, inclusive, sin importar que esos actos posteriores hayan sido impugnados en la acción constitucional y en relación con ellos se haya sobreesido el juicio, pues esa circunstancia no los despoja del vicio de origen de que adolecen.*

[...]

*Atendiendo a las premisas expuestas y a los antecedentes del caso narrados al inicio del presente considerando, resulta que, para el acatamiento de la ejecutoria, se requiere que se actualicen las siguientes tres condicionantes:*

[...]

- III. **Se dejen insubsistentes todos y cada uno de los actos que en forma parcial o total, hayan tenido como fundamento la resolución de reconsideración declarada inconstitucional<sup>1</sup>.**

[...]

*Ahora bien, durante el procedimiento de ejecución de la sentencia como en el primero de los agravios de la inconformidad, la quejosa señaló reiteradamente que, en su opinión, en acatamiento a la ejecutoria de amparo debían quedar insubsistentes también veintinueve actos que la Comisión Federal de Competencia, Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevaron a cabo basadas justamente en la “ratificación” y “reconsideración” precisadas en los incisos **c**) y **d**) de los antecedentes del caso.*

*Tales actos son:*

**De la Comisión Federal de Competencia:**

[...]

- 3) Oficio SE-101(777)-98-234, por el que la Comisión Federal de Competencia informó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la emisión de la resolución que recayó al recurso de reconsideración (impugnada en el juicio de garantías).

[...]

**De la Comisión Federal de Telecomunicaciones:**

- 20) La resolución de ocho de septiembre del año dos mil, en la que se impusieron a la peticionaria obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de ese mismo mes y año.

21) Resolución-acuerdo P/EXT/280201/001, de veintiocho de febrero del año dos mil uno, y

22) Oficio CFT/D02/AGAJ/DGAC/00113/2001 de doce de marzo del dos mil uno, por medio de los cuales la Comisión Federal de Telecomunicaciones pide a la Secretaría de Comunicaciones y

---

<sup>1</sup> El resaltado de la letra es por parte de la Comisión.

- Transportes la imposición de sanciones a la peticionaria por el supuesto incumplimiento a la resolución de ocho de septiembre del año dos mil;
- 23) Oficio CFT/D01/P/205/2001, de veintisiete de junio del año dos mil uno, en que negó a la quejosa la autorización de diversos planes de descuentos;
  - 24) Oficio CFT/D01/P/206/2001, de veintisiete de junio del año dos mil uno, por el que se negó a la demandante la autorización de tarifas asociadas.
  - 25) Resolución P/200900/0236, de veinte de septiembre del año dos mil, en que se “RESUELVE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXION NO CONVENIDAS POR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AVANTEL, S.A. Y TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000...”
  - 26) Resolución P/EXT/06100/007, de seis de octubre del año dos mil, por la que se “RESUELVE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXION NO CONVENIDAS POR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AVANTEL, S.A. (en lo sucesivo “Avantel”) Y TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo “Telmex/Telnor”), PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001...”
  - 27) Resolución P/150501/063, de quince de mayo del año 2001, en la que se “RESUELVE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXION NO CONVENIDAS POR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES OPERADORA PROTEL, S.A. DE C.V. Y TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001...”;
  - 28) Resolución P/EXT/111000/008, dictada el once de octubre del año dos mil, en la que se “RESUELVE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXION NO CONVENIDAS POR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. (en lo sucesivo “Alestra”), Y TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.(en lo sucesivo “Telmex/Telnor”) PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001...” [...]

[...]

[...] del contenido de los actos indicados en los incisos 3) y 20), se observa que entre sus fundamentos se encuentra justamente la resolución recaída a la reconsideración contra la que se concedió el amparo, esto es, la determinación de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-15-98; por consiguiente, atento a las explicaciones vertidas con anterioridad, esos actos deben quedar insubsistentes<sup>2]</sup>.

Asimismo, se toma en consideración que los actos señalados en los incisos [...] 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28) [...], tienen como fundamento, entre otros, la resolución precisada en el inciso 20); luego, como este último acto tiene una vinculación directa con el declarado inconstitucional, según se indicó en el párrafo anterior, por vía de consecuencia los actos que de él se hayan derivado, seguirán la misma suerte, por lo que también deberán quedar sin efectos<sup>3]</sup>.

[...]

Luego, resulta que la declaratoria de poder sustancial de la Comisión Federal de Competencia constituye el presupuesto legal indispensable para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de la atribución que le confiere el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, proceda a determinar si impone o no al agente económico con poder sustancial en mercado relevante obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

[...]

Empero, si bien ambos procedimientos son autónomos puesto que se encuentran regulados por diversos ordenamientos jurídicos, con objetivos distintos y no se trata de un solo procedimiento de colaboración entre la Comisión Federal de Competencia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sino, como se dijo, del ejercicio

---

<sup>2</sup> El resaltado de la letra es por parte de la Comisión.

<sup>3</sup> El resaltado de la letra es por parte de la Comisión.

de atribuciones propias de cada una de ellas y en el ámbito de sus respectivas competencias, **al ser presupuesto un procedimiento del otro resulta innegable que el segundo procedimiento es una consecuencia derivada del primero y, en esa virtud, su validez jurídica dependerá directamente de lo resuelto en el primer procedimiento<sup>4</sup>.**

En esa circunstancia, [...] **la sentencia de amparo no puede quedar cumplida sino hasta que las autoridades pertinentes dejen sin efectos los actos enunciados, procedentes directamente de una resolución contraria a la Constitución Federal<sup>5</sup>.**

[...] el presente fallo no impide a dichas autoridades que resuelvan esos procedimientos conforme a lo que en derecho corresponda, sino que, a lo único a lo que se les vincula es que en la resolución de esos asuntos no tomen en cuenta el acto declarado inconstitucional así como tampoco sus consecuencias, en observancia todo ello del amparo concedido.

[...]”.

7. Que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal requirió a la Comisión que dé cumplimiento a la ejecutoria referida en el antecedente XIII de la presente Resolución, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la resolución transcrita en el considerando anterior.

8. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión debe dejar sin efectos el acto señalado en el inciso 20) del acuerdo a que se refiere el considerando 6 anterior, consistente en la resolución administrativa número P/EXT/080900/005 del 8 de septiembre de 2000, por la que la Secretaría, por conducto de la Comisión, estableció a Telmex obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones con poder sustancial en cinco mercados relevantes, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley, la cual se notificó personalmente a Telmex el 11 de septiembre de 2000 y fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 del mismo mes y año (la Resolución del 12 de septiembre de 2000).

Lo anterior, en virtud de que el presupuesto legal indispensable para la emisión de la resolución administrativa referida en el párrafo anterior, lo constituyó la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, la cual fue declarada inconstitucional por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como se desprende del antecedente XIII, de manera tal que la Resolución del 12 de septiembre de 2000 procede directamente de una resolución contraria a la Constitución Federal.

9. Que la Resolución del 12 de septiembre de 2000 constituyó el presupuesto legal indispensable para que el Pleno de la Comisión emitiera el acto señalado en el inciso 21) del acuerdo a que se refiere el considerando 6 anterior, consistente en la resolución número P/EXT/280201/001 del 28 de febrero de 2001, mediante la cual este órgano colegiado resolvió proponer a la Secretaría la imposición de sanciones a Telmex, en virtud de que dicha empresa incurrió en incumplimiento a los resolutive Segundo y Tercero transitorios de la Resolución del 12 de septiembre de 2000.

En virtud de lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión debe dejar sin efectos el acto mencionado en el párrafo anterior, ya que indirectamente se funda en la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, al estar fundado directamente en la Resolución del 12 de septiembre de 2000, la cual se dejará sin efectos en términos del considerando inmediato anterior.

10. Que el acto señalado en el inciso 22) del acuerdo a que se refiere el considerando 6 anterior, consiste en el oficio número CFT/D02/AGAJ/DGAC/00113/2001, de fecha 12 de marzo de 2001, por el que la Comisión notificó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, la resolución número P/EXT/280201/001.

En razón de que en términos del considerando inmediato anterior, la resolución número P/EXT/280201/001 se dejará sin efectos, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión debe dejar sin efectos el acto mencionado en el párrafo anterior.

---

<sup>4</sup> El resaltado de la letra es por parte de la Comisión.

<sup>5</sup> El resaltado de la letra es por parte de la Comisión.

11. Que los actos señalados en los incisos 23) y 24) del acuerdo a que se refiere el considerando 6 anterior, se fundamentaron y motivaron en su conjunto en la Resolución del 12 de septiembre de 2000 y, en consecuencia, de manera indirecta en la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión debe dejar sin efectos dichos actos, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Oficio número CFT/D01/P/205/2001 del 27 de junio de 2001, mediante el cual se le comunica a Telmex que el Pleno de la Comisión mediante acuerdo número P/190601/0102, resolvió negarle la autorización de diversos planes de descuentos en las tarifas del servicio telefónico local, correspondientes a los planes "Promoción en contratación de paquetes de troncales digitales", "Cambio de domicilio en troncales digitales" y "Certeza Corporativo".
- b) Oficio número CFT/D01/P/206/2001 del 27 de junio de 2001, mediante el cual se le comunica a Telmex que el Pleno de la Comisión mediante acuerdo número P/190601/0103, resolvió negarle la autorización de las tarifas asociadas a la prestación del servicio de enlaces digitales de banda ancha con capacidad de 34 Mbps (E3), 155 Mbps (STM-1) y 622 Mbps (STM-4), así como el "Plan de descuentos para Lada Enlaces Digitales" a los clientes que contraten por un periodo de hasta cinco años.

Cabe aclarar que, en su oportunidad, esta Comisión se pronunciará sobre las solicitudes de autorización de las tarifas y planes de descuentos a que se refieren los oficios antes señalados.

12. Que los actos señalados en los incisos 25), 26), 27) y 28) del acuerdo a que se refiere el considerando 6 anterior, consistentes en resoluciones por las que esta Comisión resolvió diversos desacuerdos en materia de interconexión, contienen determinados resolutivos que se fundaron y motivaron directamente en la Resolución del 12 de septiembre de 2000 y, en consecuencia, indirectamente en la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión debe dejar sin efectos, según sea el caso, los resolutivos, así como los antecedentes, considerandos y la parte de la fundamentación que se encuentren relacionados directamente con la Resolución del 12 de septiembre de 2000.

En razón de lo anterior, las resoluciones a que se refieren los incisos 25), 26), 27) y 28) antes mencionados, subsistirán en sus términos, con excepción de lo que se deje sin efectos expresamente en términos del párrafo anterior, ya que el resto de los actos contenidos en dichas resoluciones consistentes en los demás resolutivos y, consecuentemente los antecedentes, considerandos y fundamentación correspondiente, no tienen relación directa o indirecta con la Resolución del 12 de septiembre de 2000, y en consecuencia, con la Resolución de COFECO del 17 de julio de 1998, declarada inconstitucional.

En este sentido, el contenido de las citadas resoluciones que no se fundamenta ni motiva en la Resolución del 12 de septiembre de 2000, subsiste en virtud de que su fundamentación y motivación se refiere a diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a cada caso, que no tienen relación alguna con la Resolución del 12 de septiembre de 2000.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Epoca*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VI, Agosto de 1997*

*Tesis: 2a./J. 32/97*

*Página: 79*

**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACION DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SOLO SE IMPUGNO UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYANDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIO.**

*Cuando se reclama un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos y sólo se impugna uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que, aun en el caso de que se declarara la*

*inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, sería imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, siempre y cuando el acto reclamado subsista con el solo apoyo del diverso ordenamiento que no se combatió.*

*Amparo en revisión 3721/78. Asunción González Pérez. 27 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.*

*Amparo en revisión 6914/78. Maximino Pérez López. 27 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: José Alejandro Luna Ramos.*

*Amparo en revisión 4131/80. Hermelinda de Jesús Hernández. 15 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Angel Mandujano G.*

*Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. 9 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Inárritu. Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.*

*Amparo en revisión 1297/96. Luis Alfonso Cervantes Muñiz. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.*

*Tesis de jurisprudencia 32/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y siete.*

En virtud de lo anterior, en estricto cumplimiento a lo señalado en los considerandos 6 y 7 anteriores, esta Comisión debe dejar sin efectos los siguientes actos:

- a) El último párrafo del resolutivo Sexto, así como el antecedente número 35, de la resolución número P/200900/0236 del 20 de septiembre de 2000, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Avantel, S.A., y Telmex, para el periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.
- b) El inciso a) del resolutivo Octavo, así como el antecedente número XXII; los párrafos uno al siete del considerando 21; el considerando 23; el párrafo veintiséis y la parte del párrafo veintisiete que dice “[...]”, y a la obligación específica Sexta de la Resolución del 12 de septiembre de 2000 [...]”, ambos del considerando 27; los párrafos tres y cuatro del considerando 28; y la parte de la fundamentación que dice: “[...]”, y en la Resolución del 12 de septiembre de 2000 [...]”, de la resolución número P/EXT/061000/007 del 6 de octubre de 2000, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Avantel, S.A., Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.
- c) El inciso a) del resolutivo Octavo, así como el antecedente número XXII; los párrafos cuatro al diez del considerando 21; los párrafos cuatro al último del considerando 23; y el párrafo veintisiete del considerando 27, de la resolución número P/EXT/111000/008 del 11 de octubre de 2000, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Alestra, S. de R.L. de C.V., Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.
- d) El resolutivo Octavo, así como el antecedente número XIII; los párrafos tres al nueve del considerando 21; los párrafos 6 al último del considerando 22; el párrafo treinta y cinco del considerando 25; los párrafos tres y cuatro del considerando 26; y la parte de la fundamentación que dice: “[...]” y en la Resolución Administrativa por la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece a Teléfonos de México, S.A. de C.V., obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones con poder sustancial en cinco mercados relevantes, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones [...]”, de la resolución número P/150501/063 del 15 de mayo de 2001, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Operadora Protel, S.A. de C.V. y Telmex, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

Con base en lo anterior y en acatamiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 36 fracciones I, II, III, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, 8, 63, Quinto y Décimo Primero transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2, 3, 12, 13, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 Bis., fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; primero, segundo fracciones XI y XIII y tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de la Comisión en sesión de fecha 8 de julio de 2002, mediante acuerdo número P/080702/142, resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se dejan sin efectos los siguientes actos:

- 1) La resolución administrativa número P/EXT/080900/005 del 8 de septiembre de 2000, por la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece a Teléfonos de México, S.A. de C.V. ("Telmex"), obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones con poder sustancial en cinco mercados relevantes, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual se notificó personalmente a Telmex el 11 de septiembre de 2000 y fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 2000.
- 2) La resolución número P/EXT/280201/001 del 28 de febrero de 2001, mediante la cual el Pleno de la Comisión resolvió proponer a la Secretaría la imposición de sanciones a Telmex, en virtud de que dicha empresa incurrió en incumplimiento a los resolutivos segundo y tercero transitorios de la Resolución del 12 de septiembre de 2000.
- 3) El oficio número CFT/D02/AGAJ/DGAC/00113/2001, de fecha 12 de marzo de 2001, por el que la Comisión notificó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, la resolución número P/EXT/280201/001.
- 4) El oficio número CFT/D01/P/205/2001 del 27 de junio de 2001, mediante el cual se le comunica a Telmex que el Pleno de la Comisión mediante acuerdo número P/190601/0102, resolvió negarle la autorización de diversos planes de descuentos en las tarifas del servicio telefónico local, correspondientes a los planes "Promoción en contratación de paquetes de troncales digitales", "Cambio de domicilio en troncales digitales" y "Certeza Corporativo".
- 5) El oficio número CFT/D01/P/206/2001 del 27 de junio de 2001, mediante el cual se le comunica a Telmex que el Pleno de la Comisión mediante acuerdo número P/190601/0103, resolvió negarle la autorización de las tarifas asociadas a la prestación del servicio de enlaces digitales de banda ancha con capacidad de 34 Mbps (E3), 155 Mbps (STM-1) y 622 Mbps (STM-4), así como el "Plan de descuentos para Lada Enlaces Digitales" a los clientes que contraten por un periodo de hasta cinco años.
- 6) El último párrafo del resolutivo sexto, así como el antecedente número 35, de la resolución número P/200900/0236 del 20 de septiembre de 2000, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Avantel, S.A., y Telmex, para el periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.
- 7) El inciso a) del resolutivo octavo, así como el antecedente número XXII; los párrafos uno al siete del considerando 21; el considerando 23; el párrafo veintiséis y la parte del párrafo veintisiete que dice "[...], y a la obligación específica Sexta de la Resolución del 12 de septiembre de 2000 [...]" del considerando 27; los párrafos tres y cuatro del considerando 28; y la parte de la fundamentación que dice: "[...], y en la Resolución del 12 de septiembre de 2000 [...]", de la resolución número P/EXT/061000/007 del 6 de octubre de 2000, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Avantel, S.A., Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.
- 8) El inciso a) del resolutivo octavo, así como el antecedente número XXII; los párrafos cuatro al diez del considerando 21; los párrafos cuatro al último del considerando 23; y el párrafo veintisiete del considerando 27, de la resolución número P/EXT/111000/008 del 11 de octubre de 2000, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Alestra, S. de R.L. de

C.V., Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

- 9) El resolutivo octavo, así como el antecedente número XIII; los párrafos tres al nueve del considerando 21; los párrafos seis al último del considerando 22; el párrafo treinta y cinco del considerando 25; los párrafos tres y cuatro del considerando 26; y la parte de la fundamentación que dice: “[...] y en la Resolución Administrativa por la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece a Teléfonos de México, S.A. de C.V., obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones con poder sustancial en cinco mercados relevantes, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones [...]”, de la resolución número P/150501/063 del 15 de mayo de 2001, mediante la cual la Secretaría, por conducto de la Comisión, resolvió las condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Operadora Protel, S.A. de C.V., y Telmex, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

Lo anterior, en el entendido de que las resoluciones señaladas en los incisos 6) a 9), subsisten en sus términos, con excepción de lo expresamente dejado sin efectos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Telmex y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Avantel, S.A., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Alestra, S. de R.L. de C.V., y Operadora Protel, S.A. de C.V., exclusivamente para los efectos de los actos señalados en los incisos 6) a 9) del Resolutivo Primero anterior, respectivamente.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, en sesión de fecha 8 de julio de 2002.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Abel Mauro Hibert Sánchez**, **José Luis Muñoz Balvanera**.- Rúbricas.